

Juzgado de lo Social nº 46 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3, Planta 7^a - 28008

Teléfono: 917202911 Fax: 912723224

social46mad@madrid.org

NEGOCIADO 5,6,16,26,36,46,56

44093770

NIG: 28.079.00.4-2025/0026067

Procedimiento Procedimiento Ordinario 275/2025

NEGOCIADO 5,6,16,26,36,46,56 **Materia**: Materias laborales individuales

DEMANDANTE: D./Dña. JOSE IGNACIO LOPEZ ARRIETA

DEMANDADO: FCC MEDIO AMBIENTE SA

AUTO

En Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-D./Dña. JOSE IGNACIO LOPEZ ARRIETA presentó demanda en fecha 03/03/2025 solicitando prueba documental

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las partes podrán proponer cuantas pruebas consideren oportunas para sostener su derecho, siempre que tengan como objeto hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso y sean necesarias, pertinentes y útiles.

Al respecto, establece la ley que estarán exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes -salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes- o sean de notoriedad absoluta y general (Artículo 281 L.E.C.); que no se admitirá ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente (Artículo 283.1 L.E.C.) y que tampoco se admitirán aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos (Artículo 283.2 L.E.C.).

SEGUNDO.- La admisión de las pruebas solicitadas se resolverá en los términos recogidos en la parte dispositiva de la presente resolución.





PARTE DISPOSITIVA

SE ADMITE LA PRUEBA DOCUMENTAL solicitada consistente en requerir a la mercantil demandada para que aporte los contratos suscritos con el actor, toda vez que en la demanda se manifiesta no disponer de todos ellos. Quedando requerida la demandada para su aportación con la notificación del presente Auto .

Respecto a la DOCUMENTAL que se aportará se tienen por efectuadas las manifestaciones contenidas sin perjuicio de su admisión en el acto de la vista.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de REPOSICION ante este Juzgado dentro de los TRES días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no sea trabajador o beneficiario de la Seguridad Social ingresar la cantidad de 25 Euros en la cuenta de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER; para pagos por transferencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con el concepto 5584-0000-00-0275-25 y para pagos en ventanilla 5584-0000-00-0275-25.

Así, por éste su Auto, lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez

D./Dña. BEATRIZ PRESTEL CORROCHANO.

EL MAGISTRADO-JUEZ

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.R.J.S. .Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto admisión prueba demanda firmado electrónicamente por BEATRIZ PRESTEL CORROCHANO, MARIA TERESA DIAZ ORTEGA



Juzgado de lo Social nº 46 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3, Planta 7^a - 28008

Teléfono: 917202911 Fax: 912723224

social46mad@madrid.org

NEGOCIADO 5,6,16,26,36,46,56

44007302

NIG: 28.079.00.4-2025/0026067

Procedimiento Procedimiento Ordinario 275/2025

NEGOCIADO 5,6,16,26,36,46,56 **Materia**: Materias laborales individuales

DEMANDANTE: D./Dña. JOSE IGNACIO LOPEZ ARRIETA

DEMANDADO: FCC MEDIO AMBIENTE SA

DILIGENCIA.- En Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que ha sido presentada demanda por D./Dña. JOSE IGNACIO LOPEZ ARRIETA, contra FCC MEDIO AMBIENTE SA, en materia de Materias laborales individuales, que ha correspondido a este Juzgado en turno de reparto, Doy fe.

DECRETO

En Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D./Dña. JOSE IGNACIO LOPEZ ARRIETA presentó demanda que fue repartida a este Juzgado de lo Social, contra FCC MEDIO AMBIENTE SA, en materia de Materias laborales individuales,

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados que la parte demandante reúne formalmente los requisitos de capacidad y/o representación, necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la L.E.C, así como las requeridas en el art. 80.1 c) y d) de la L.R.J.S.

SEGUNDO.- Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y dese traslado y cítese a las partes, señalándose día y hora para la vista.





TERCERO.- Conforme al art. 78 de la L.R.J.S., si las partes solicitasen la práctica anticipada de pruebas, el Juez o el Tribunal decidirá lo pertinente para su práctica. Asimismo, conforme al art. 90. 3 de la L.R.J.S., las partes podrán solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento siendo labor del Letrado/a de la Admón. de Justicia facilitar la admisión y práctica en el acto del juicio de los medios de prueba anunciados por la parte.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art^o 53 de la L.R.J.S. las partes deberán indicar en la primera comunicación ante este Juzgado los datos relativos a n^o de teléfono, fax, dirección electrónica o similar, así como los cambios que puedan realizarse para poder ser utilizados como instrumentos de comunicación con las partes.

QUINTO.- Asimismo procede hacer las siguientes advertencias y apercibimientos: A la parte demandante, que si no asistiere a la vista y la parte demandada no alegare interés legítimo en la continuación del proceso, se le tendrá por desistido de la demanda. A la parte demandada, que conforme a lo preceptuado en el art. 21 de la L.R.J.S. si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado por procurador o graduado social colegiado, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado. Si no asistiere a la vista y la parte demandada no alegare interés legítimo en la continuación del proceso, se le tendrá por desistido de la demanda.

A ambas partes, que deben comparecer a la vista con las pruebas de que intenten valerse. Se indicará también a las partes, que en el caso de solicitarse citación judicial de partes, testigos o peritos deberán pedirlo al menos con cinco días de antelación a la fecha de juicio, debiendo indicar al Juzgado qué personas han de ser citadas por el tribunal para que asistan a la vista, bien como testigos, peritos, o conocedoras de los hechos sobre los que tendría que declarar la parte, facilitando los datos y circunstancias precisas para llevar a efecto la citación, conforme al art. 90.3 LRJS. Asimismo, se indicará a ambas partes que deben comunicar a este tribunal los datos relativos a nº de teléfono, fax, dirección electrónica o similar, así como los cambios que se produzcan durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la L.E.C.)

SEXTO.- En los supuestos previstos en el art.156 LEC, consúltense los registros oportunos de la base de datos informática de la oficina judicial.

SEPTIMO.- Existiendo los medios tecnológicos necesarios, y pudiendo el Letrado/a de la Admón. de Justicia garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado/a de la Admón. de Justicia salvo que lo soliciten las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado/a de la Admón. de Justicia, atendiendo a la complejidad del





asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Letrado/a de la Admón. de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Tener por repartida la anterior demanda, con la que se formará el oportuno procedimiento, registrándose en el libro registro correspondiente.
- 2.- Se admite a trámite la demanda presentada y se señala para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, en única convocatoria la audiencia del día 22/10/2025, a las 11:30 horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado que se sustanciara por las reglas del procedimiento de Procedimiento Ordinario. Las partes deberán comparecer en la Secretaría de este Juzgado con diez minutos de antelación a la hora señalada

Cítese a las partes para dicho acto, dando traslado a la parte demandada de copia de la demanda y de los documentos acompañados.

Si con anterioridad al señalamiento, ambas partes tienen la intención de llegar a un acuerdo (conciliación anticipada) no resultará necesario comparecer personalmente en el Juzgado, pudiendo presentarse con carácter previo escrito conjunto donde se recojan los términos del acuerdo y por este Juzgado, se procederá a su aprobación por medio de Decreto sin que sea necesario su ratificación en presencia judicial (artículo 84 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Consúltense los registros oportunos de la base de datos informática de la oficina judicial si fuera necesario para la localización de las partes.

ADVIÉRTASE A LAS PARTES:

- 1.- Que deben concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.
- 2.- Que si el demandante citado en forma no comparece, ni alega justa causa que se lo impida, se le tendrá por desistido de la demanda.
- 3.- Que la incomparecencia injustificada del demandado, citado en forma no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.
- 4.- Al otrosí se tiene por anunciado el propósito de comparecer asistido de Letrado a los efectos del art. 21.2 de la LJS.
- 5.- Al segundo otrosí conforme a lo dispuesto en el art.81 de la LJRS y a los meros efectos de preparación de la prueba a practicar en el acto del juicio:

CITESE al representante legal de la empresa demandada para que comparezca el día de la vista oral. A tal fin, se hace saber que el interrogatorio habrá de responderse por su





representante en juicio siempre y cuando hubiera intervenido en los hechos controvertidos. En caso contrario, tal circunstancia habrá de alegarse con suficiente antelación al acto del juicio, identificando a la persona que intervino en nombre de la entidad, para su citación a juicio. Si tal persona no formarse parte ya de la entidad, podrá solicitarse que se le cite en calidad de testigo. Apercibiéndose que, en caso de no cumplir lo anteriormente señalado o no identificar a la persona interviniente en los hechos, ello podrá considerarse como respuesta evasiva y tenerse por ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, y todo ello bajo el apercibimiento de que caso de no comparecer podrán considerarse reconocidos como ciertos, en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.

El dominio de la decisión sobre quién ha de deponer no lo tiene la otra parte sino la que se somete a la prueba de interrogatorio. Ello no obsta el que si quien propone la prueba considera que es necesaria la intervención de persona determinada porque tiene conocimiento directo de los hechos proponga su intervención como testigo.

Y en cualquier caso, el que sí tiene el dominio de la designación habrá de asumir las consecuencias de su elección, tal como queda claro en los artículos 307 y 309 de la LEC y 91.2 LRJS, de modo que la incomparecencia del llamado, su negativa a declarar, la utilización de respuestas evasivas o inconcluyentes o la alegación de desconocimiento de los hechos podrá dar lugar a que se declaren reconocidos como ciertos los hechos a que se refiera el interrogatorio.

En consecuencia, debe entenderse que es la entidad demandada la que decide quien le representará a efectos del interrogatorio, y solamente en el caso de que hubiese de ser citado judicialmente para su concurrencia al juicio oral deberá comunicarlo al Juzgado – también a efectos de conocimiento de la parte proponente si ésta hubiese solicitado en algún momento que el interrogatorio tuviese lugar con persona concreta- y éste decidirá en esta fase procesal únicamente sobre su citación, puesto que la decisión sobre la procedencia de la prueba y sus circunstancias, y sobre la pertinencia de las preguntas, se decidirá en el acto del juicio oral (artículo 87 LRJS) que es donde se conocerán los hechos definitivamente controvertidos y aquellos que hayan de someterse al proceso probatorio legal. Por ello, se admite el interrogatorio de parte que se practicará con quien la empresa designe para ello.

Si al margen de ello el demandante quiere la intervención personal como testigo del anunciado deberá proponerlo expresamente.

En el caso de autos se han solicitado diligencias de prueba que serán resueltas por S: Sa Ilma mediante Auto.

6.- La Comunidad de Madrid está inmersa en un proyecto de digitalización en el ámbito de la Administración de Justicia. Y ello en consonancia con el mandato establecido en la Disposición Adicional segunda de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que imponía a las Administraciones competentes la obligación de dotar a las oficinas judiciales y fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos.





Con motivo de la reciente implantación del denominado expediente judicial electrónico en los Juzgados de lo Social de Madrid los escritos y documentos en el acto de la vista o de dictámenes, informes u otros medios e instrumentos que hayan de servir de prueba en la misma, deberán presentarlos en soporte digital.

Con arreglo a la instrucción 1/2020 del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre las Grabaciones del Sistema Efidelius, digitalización de documentación y demás pautas para la correcta formación del Expediente Judicial Electrónico relativa al Expediente Digital, los escritos presentados telemáticamente por los profesionales de la justicia, deberán reunir los siguientes requisitos:

- En formato PDF con OCR, documentos editables.
- Los documentos adjuntados con el escrito principal que solo contengan texto, por ejemplo informe pericial, documentos privados de las partes, etc.. deberán ser presentados en formato que contengan PDF/A con la característica OCR (reconocimiento óptico de caracteres), es decir, deberá haber sido generado o escaneado con software que permita obtener como resultado final un archivo en un formato de texto editable sobre cuyo contenido puedan realizarse búsquedas y deberá ir firmado electrónicamente con la firma o firmas de los profesionales actuantes.
- Los documentos adjuntados al principal deberán ser remitidos de forma individualizada, en tantos archivos digitales como documentos sean los que deban componer el envío. No es posible remitir un único pdf que contenga todos los documentos. Además, en el momento de digitalizarse, deberán nombrarse de manera descriptiva, así como estar debidamente catalogados. El nombre deberá ir precedido del número cardinal correspondiente al lugar u orden que ocuparán al ser anexados o adjuntados en el envío a realizar. Deberá incluirse su clase y breve descripción, sin que sirva únicamente una alusión genérica o numeral. Deberán ser incluidos en el apartado CAMPO DESPCRIPCION DE LEXNET.
- Deben escanearse en blanco y negro (en color solo cuando el contenido de la información a adjuntar, así lo requiera)
- La **resolución del escaneado será 200x200 ppp**, o en su defecto, la mínima que permita el dispositivo.

En el caso de que los escritos no vinieran en este formato, no contuvieran la catalogación o su debida descripción, desde el momento inicial (con la finalidad de la correcta formación del expediente judicial electrónico), deberá requerirse a las partes para su subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 273.5 de la LEC. En caso de no ser subsanado, se tendrá por no presentado.

Con la finalidad de evitar esperas y dilaciones respecto de la hora del señalamiento, con motivo de la incorporación de la prueba digitalizada al sistema de Gestión Procesal Social por los funcionarios, sería conveniente, en la medida que no lo impida la estrategia procesal que cada uno desee mantener, incorporar la prueba documental e informes periciales por medio de Lexnet con al menos CINCO DIAS de antelación al juicio. Para aquellos que no tengan acceso al sistema LexNET o en caso de anomalías en su





funcionamiento, podrá presentarse la prueba digitalizada si su con los requisitos antes indicados e igual antelación por medio de correo electrónico al juzgado en la dirección social46mad@madrid.org.

La prueba que se aporte el mismo día de la vista se presentará en la oficina de este Juzgado en pen drive o memoria USB, con suficiente antelación a la hora de la vista para su integración en el sistema de gestión procesal, toda vez que el traslado a la parte contraria se efectuará en la sala de vistas a través de la pantalla de visualización de documentos.

No obstante lo anterior, en tanto no se disponga de los medios técnicos necesarios, lo que se comunicará con suficiente antelación, para agilizar la exhibición de documentos en la sala de vistas, también deberán presentarse en formato papel.

Y todo lo anterior sin perjuicio de que la proposición de los medios de prueba, su admisión y práctica de los admitidos tienen lugar en el seno del acto del juicio, una vez que éste, a solicitud de cualquiera de las partes personadas, se reciba a prueba.

Y todo ello sin perjuicio criterio del Magistrado en el acto de la de vista.

Notifiquese la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de REPOSICION ante este Juzgado dentro de los TRES días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no sea trabajador o beneficiario de la Seguridad Social ingresar la cantidad de 25 Euros en la cuenta de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER; para pagos por transferencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con el concepto 5584-0000-00-0275-25 y para pagos en ventanilla 5584-0000-00-0275-25

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

El/ LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA D./Dña. MARIA TERESA DIAZ ORTEGA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.R.J.S. .Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento DEC. Admisión y señalamiento sin prueba firmado electrónicamente por MARIA TERESA DIAZ ORTEGA

Abogados Santa Bárbara

Plaza de Santa Bárbara 4, 1.º izda. 28004 Madrid

Tel.: 915931777

http://abogadossantabarbara.com/

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE MADRID

D. José Ignacio López Arrieta, con DNI 50719049R y domicilio a efectos de notificación en Pza. Santa Bárbara 4, 1.º izda. 28004 Madrid, ante este juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DICE:

Que, por medio del presente escrito, viene a interponer **demanda** en materia de **DERECHOS Y CANTIDAD** contra la empresa **FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.** con CIF A28541639 y domicilio en la calle Federico Salmón 13, 28016 Madrid, en la persona de su representante legal.

Y a cuyo efecto se exponen los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Antigüedad.

Inicié la relación laboral con la empresa FCC, S.A. en fecha 25/2/2022.

Desde esa fecha a la actualidad he prestado servicios para las demandadas de forma prácticamente continua en casi cuatro años.

En este periodo he tenido una sucesión de contratos temporales. El número total de contratos asciende a más de 15 contratos temporales; la mayoría son por circunstancias de la producción y de interinidad.

SEGUNDO.- Habitualidad en el abuso de la contratación.

Esta práctica de contratación temporal abusiva no es exclusiva de mi caso, sino que es generalizada existiendo una bolsa de casi 50 trabajadores en la misma situación, muchos de ellos con antigüedades mucho mayores a la mía.

TERCERO.- Último contrato y cese.

El último contrato de interinidad se suscribió el día 3/11/2023 y está en vigor.

CUARTO. - Salario.

El salario percibido asciende a 3.274 €/mes con la prorrata de pagas extraordinarias y la categoría profesional es la de Mozo.

QUINTO.- Consideración de la relación laboral como indefinida por abuso en la contratación temporal.

La actividad de la empresa es la recogida de residuos urbanos. La empresa se rige por contratos con la administración municipal de forma directa o a través de UTE. En mi caso, ha sido de forma directa.

Hay que reseñar que los contratos nunca están vinculados a la contrata, sino que muchos de ellos o no tienen causa de temporalidad o la causa alegada no está relacionada con la duración de la contrata.

La cadena de contratos temporales no se ajusta a Derecho y constituye un claro abuso de Derecho contrario a la última doctrina de los Tribunales europeos y de nuestro Tribunal Supremo que ha rechazado esta injustificada utilización de la contratación temporal para cubrir necesidades permanentes de la empresa.

El Tribunal Supremo ha establecido en una doctrina ya tradicional la teoría denominada de "contaminación contractual" y "unidad esencial del vínculo" de tal manera que la existencia de defectos en algún contrato de la cadena de contratos, aunque los demás sean correctos, contamina a los posteriores que son nulos dado que el trabajador es indefinido desde la formalización del contrato carente de causa y, en consecuencia, los posteriores contratos son nulos al suponer una renuncia de derechos contraria al artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Lo mismo cabe decir de la unidad esencial del vínculo pese a la existencia de las interrupciones.

Dada la evidente voluntad de fraude, la larga duración de la relación y de acuerdo con la doctrina flexibilizadora del Tribunal Supremo en esta materia, se debe entender que la relación laboral es única desde el día 15/3/2022.

Además de la propia duración de la contratación temporal que lleva a la declaración de indefinidad por revelar una necesidad de mano de obra de carácter permanente, varios de los contratos son no ajustados a derecho.

La formalización de contratos de circunstancias de la producción para sustituir trabajadores de vacaciones o libranzas cuando esta situación es algo absolutamente previsible y reiterado en el tiempo (todos los trabajadores tienen que disfrutar vacaciones a lo largo de cada año y, por lo tanto, cubrir vacaciones es una actividad normal y estructural, más en una empresa con miles de trabajadores).

En todo caso, a la misma conclusión se debe llegar simplemente por la reiteración de contratos de interinidad que revelan que esas interinidades no son coyunturales sino estructurales en los términos que analiza la importantísima sentencia del Tribunal Supremo de 31/10/2019, recurso 1070/2017:

Esta importante sentencia analiza la situación de una trabajadora que concierta 242 contratos de interinidad en el periodo de 2007 a 2018 para cubrir ausencias de los trabajadores por diversas causas (vacaciones, bajas, etc.) que se consideran interrupciones normales, habituales del trabajo.

El Tribunal Supremo establece tres importantes afirmaciones que entendemos aplicables al caso.

- 1°.- De forma incidental vuelve a reiterar que en la cadena de contratos la existencia de un contrato ilícito contamina a los posteriores y transforma desde entonces el contrato en indefinido. Por eso, entendemos que no hay que identificar todos los contratos incorrectos dado que uno solo "contamina" a todos los demás, anteriores o posteriores.
- 2°.- Establece que el contrato de interinidad no es susceptible de ser empleado para la cobertura de ausencias por vacaciones o similares por ser estas ausencias previsibles en este caso, aunque se formalizan con eventuales o circunstancias de la producción.
- 3°.- Establece que para estas ausencias puedan ser cubiertas por contratos eventuales siempre que respondan a circunstancias que sean imprevisibles y que no puedan utilizarse para cubrir las ausencias previsibles.

Por último, se supera el máximo de duración de una pluralidad de contratos del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

Ejemplo de contratos por circunstancias de la producción realizados para sustituir vacaciones o licencias son los de:

- 16/7/2022 a 31/7/2022.
- 6/8/2022 a 28/8/2022.
- 1/9/2022 a 15/9/2022.
- 2/10/2022 a 30/10/2022.
- 2/12/2022 a 7/12/2022.
- 16/12/2022 a 30/12/2022.
- 9/5/2023 a 13/5/2023.
- 1/7/2023 a 28/8/2023.
- 4/2/9/2023 a 14/10/2023.

También hay tres contratos por circunstancias de la producción que son ilícitos dado que se realiza para trabajos regulares y permanentes, contratos de 3/8/2022, de 22/6/2022 y de 2/9/2023 cuya causa es, y citamos textualmente:

«El presente contrato es para atender las oscilaciones producidas por las vacantes (sic) pesadas por el colectivo de tiempo parcial debido a las ampliaciones de estos a tiempo completo».

La norma exige de forma terminante que la causa de temporalidad se concrete de forma clara y precisa y es obvio que no se concreta nada sobre qué trabajadores son, qué vacante se ha producido, etc.

Al margen de ello, la causa es un tanto absurda pues parece evidente que la transformación de trabajadores a tiempo parcial en trabajadores a tiempo total no genera vacantes que deban ser cubiertas por trabajadores temporales.

Los defectos esenciales antes descritos determinan la fijeza del trabajador y de la existencia de un contrato indefinido.

Sexto.- Reclamación de cantidad.

Con independencia de la acción principal de reconocimiento de contrato indefinido y sea cual sea el resultado de esa acción, la empresa debe abonarme el complemento de antigüedad establecido en el convenio colectivo computando

todo el tiempo de prestación de servicios de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El Convenio Colectivo de Recogida de Basuras Urbanas de Madrid (Contratas con el Ayuntamiento de Madrid) establece en su artículo 9:

«El complemento personal de antigüedad queda establecido en dos bienios del 5 por 100 sobre el salario base, que se devengarán a partir del mes siguiente en que se cumplan.

- Una vez cumplidos los 9 años, se aplicará el complemento personal de antigüedad en la cuantía del 20 por 100 sobre el salario base.
- Una vez cumplidos los 14 años, se aplicará el complemento personal de antigüedad en la cuantía del 25 por 100 sobre el salario base.
- Una vez cumplidos los 16 años, se aplicará el complemento personal de antigüedad en la cuantía del 30 por 100 sobre el salario base, hasta la terminación de los 18 años.
- Una vez cumplidos los 19 años, se aplicará el complemento personal de antigüedad en la cuantía del 40 por 100 sobre el salario base, hasta la terminación de los 23 años.
- Una vez cumplidos los 24 años, se aplicará el complemento de antigüedad en la cuantía del 50 por 100 sobre el salario base, hasta la terminación de los 28 años.
- Una vez cumplidos 29 años, se aplicará el complemento personal de antigüedad en la cuantía del 60 por 100 sobre el salario base.
- Una vez cumplidos 34 años, se aplicará el complemento personal de antigüedad en la cuantía del 70 por 100 sobre el salario base».

En mi caso y dado que acredito una antigüedad de más de cuatro años, se me deberían abonar un bienio del 5 %.

SÉPTIMO.- La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha establecido desde hace mucho tiempo que, a efectos de la percepción del complemento de antigüedad se deben computar todos los contratos temporales con la empresa con independencia de que entre ellos haya alguna interrupción.

En este sentido podemos citar las sentencias de 28/2/2019 o la recientísima de 21/9/2021.

En cuanto a la forma de cómputo, debe considerarse todo el periodo dado que, en la secuencia de contratos, se observa que entre ellos hay interrupciones de mayor o menor duración lo que supone que no se trabaja todas las jornadas del año, pero esa "parcialidad" no formal está incumpliendo lo que establece el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores que exige que la contratación a tiempo parcial se formalice en contrato escrito con expresa obligación de

identificar a priori del tiempo de prestación de servicio y, en caso de incumplimiento de esa obligación, el contrato se debe considerar a tiempo completo.

A mayor abundamiento, debería aplicase al cómputo de la antigüedad la doctrina del Tribunal Supremo para el cómputo de la antigüedad de los fijos discontinuos considerando que a efectos retributivos (no del cálculo de la indemnización en caso de despido) se debe computar toda la antigüedad con independencia del tiempo de trabajo efectivo (STS de 9/11/2019).

OCTAVO.- Denuncia a la Inspección de Trabajo que interrumpe la prescripción.

Ante la existencia de una situación de abuso de la contratación temporal y dado que muchos afectados no se atrevían a reclamar, un letrado, a título personal, interpuso el día 3/11/2021 denuncia contra las dos empresas por fraude sistemático en la contratación temporal y abuso ilícito de la misma y discriminación de los trabajadores contratados como temporales al no abonarles la antigüedad que derivaba de sus contratos.

El día 13/3/2023 la Inspección de Trabajo informó al letrado que está recopilando la información para constatar lo sucedido y afirmaba (lo que entendemos relevante para esta reclamación):

«Se procede a comunicar a la empresa mediante diligencia la interrupción de la prescripción de posibles derechos salariales y cotizaciones desde el requerimiento de 8 de junio de 2022».

Previamente, en comparecencia de 9/6/2022, la empresa manifiesta a la Inspección de Trabajo que «la empresa les abona la antigüedad dependiendo de la fecha de inicio de la relación laboral de modo que si se transforma un contrato en indefinido se reconoce la antigüedad desde el inicio de la relación laboral que se computa como plus de antigüedad».

Como se deduce de esta demanda y de otras muchas que se están presentando a lo largo de los años 2022 y 2023, esta afirmación de la empresa es **incierta** dado que la empresa solo reconoce la antigüedad cuando se produce demanda y hay juicio con sentencia o, en algún caso, conciliación judicial.

NOVENO.- Periodo reclamado.

Como se observa en la vida laboral, en el periodo de 25/2/2022 a 28/2/2025 (momento de redactar la demanda), el trabajador ha prestado servicio todos los años y en cada uno de ellos ha trabajado casi todos los días.

Se desglosan los diferentes contratos por año y con la duración de cada uno de los contratos.

DESDE	HASTA	DÍAS
25/02/2022	15/03/2022	19
16/07/2022	31/07/2022	16
06/08/2022	28/08/2022	23
01/09/2022	15/09/2022	15
02/10/2022	30/10/2022	29
31/10/2022	30/11/2022	31
02/12/2022	07/12/2022	6
16/12/2022	30/12/2022	15
	TOTAL 2022	154
02/01/2023	08/01/2023	7
09/05/2023	13/05/2023	5
08/06/2023	17/06/2023	10
01/07/2023	28/08/2023	59
02/09/2023	14/10/2023	43
27/10/2023	31/10/2023	5
03/11/2023	31/12/2023	59
	TOTAL 2023	188
01/01/2024	31/12/2024	366
	TOTAL 2024	366
01/01/2025	14/02/2025	45

Con un **total de 753** días trabajados.

Como más adelante aclararemos, el cómputo debe ser de fecha a fecha (25/2/2022) a la fecha de esta demanda en cuyo caso al demandante le corresponden más de dos años y menos de cuatro, lo que supone un bienio del 5 % del salario base.

DÉCIMO.- Concreción de la reclamación.

Computando la antigüedad desde 25/2/2022, el demandado tendría derecho a cobrar un bienio del 5 % el 25/2/2024.

En este caso correspondería:

Periodo de 25/2/2024 a 28/2/2025:
5 % de 27,60 €/día = 1,38 €/día x 30 días = 41,40 €/mes x 16 meses (incluyendo pagas extras) = 662,40 €.

Se reclaman también las diferencias que se generen desde el día 1/3/2025 a la fecha del juicio que se concretarán en dicho acto calculados a razón de 41,40 €/mes.

UNDÉCIMO.- Intereses.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 17 de junio de 2014 (REC 1315/13) en unificación de doctrina, se debe condenar a los intereses del 10 % anual que establece el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, al margen de la razonabilidad o no de la posición empresarial en el pleito.

Subsidiariamente se solicita la aplicación de los intereses que establece el artículo 1108 del Código Civil.

Duodécimo.- En fecha 3/3/2025 se presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Madrid y, en esa misma fecha, dicho servicio, con motivo del cierre de despachos de conciliación, certificó la no celebración del intento de conciliación, documento que se adjunta a la presente demanda.

Y por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE MADRID que, habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, tener por formulada demanda en materia de derechos y cantidad contra la empresa citada en la cabecera de esta demanda y, tras los trámites legales que procedan, se sirva por señalar día y hora para la celebración del acto de conciliación previa o juicio en caso de no avenencia, tras el que, en definitiva, dicte sentencia por la que se reconozca la condición de trabajador con contrato indefinido desde el día

25/2/2022 y declare el derecho a cobrar el complemento de antigüedad computado desde dicha fecha y condene a la demandada a abonar la cantidad de 662,40 € del periodo de 25/2/2022 a 28/2/2025 y las cantidades que se devenguen desde el 1/3/2025 a la fecha del juicio a razón de 41,40 €/mes.

OTROSÍ DICE que esta parte asistirá al acto de juicio oral asistida de los letrados D. Luis Zumalacárregui Pita con nº de colegiado ICAM 15.736 y correo electrónico lzuma@ajuridica.com, D. Armando Conde Parra con nº de colegiado ICAM 62.411 y correo electrónico armando@ajuridica.com y Dña. Leyre Berra García, con nº de colegiada ICAM 142.635 y correo electrónico leyre@ajuridica.com; todos ellos con despacho abierto en Pza. Santa Barbará 4, 1.º izda., 28004 Madrid y teléfono 915931777.

SEGUNDO OTROSÍ DICE que interesa al Derecho de esta parte se practiquen en el acto del juicio oral los siguientes medios de

PRUEBA

ANTICIPADA: Se solicita que se **requiera a la demandada** que aporte 15 días antes del juicio todos los contratos suscritos con el demandante.

Fundamentación de la petición de prueba.

La pertinencia de la prueba es clara porque la base de la demanda y es necesario el examen de los mismos para determinar sus infracciones concretas. Como decíamos en el cuerpo de la demanda, el demandante conserva varios de los contratos, pero no todos debido a su número y a la antigüedad de muchos de ellos.

Por el contrario, las empresas cuentan con un sistema administrativo mucho más potente y por el principio de facilidad de acceso a la fuente de prueba es fácil su aportación.

INTERROGATORIO del representante legal de la empresa en la persona de su Consejero-Delegado o Administrador, bajo juramento indecisorio y con apercibimiento de tenerlo por confeso en caso de no comparecencia. Se le citará en el domicilio social indicado.

DOCUMENTAL: la que esta parte aportará en el momento procesal oportuno.

Y SUPLICA AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE MADRID que, tenga por hechas las anteriores manifestaciones para en su día y por propuesta de prueba articulada, la cual, previa declaración de pertinencia, deberá practicarse en la forma que la ley señala.

Es Justicia que se pide en Madrid, a 3 de marzo de 2025.



Papeleta de Conciliación individual previa a la vía judicial laboral

1.- Datos del demandante

NIF/NIE	50719049R	Razón socia	Razón social/Entidad							
Nombre	JOSÉ IGNACIO			Apellido 1	LÓPE	LÓPEZ Apellido 2 ARRIETA				LIETA
Tipo de vía	PLAZA	Nombre de	Nombre de vía: SANTA BÁRBARA							
Nº/Km	4 Piso			Puerta			Código postal		28004	
Provincia	MADRID				Muni	icipio	MADRID			
Otros datos	de localización									
E-mail			Teléfono 1				Teléfono 2			

2.- Datos adicionales del demandante

Pasaporte			País ESPAÑA					
Datos del tra	abajador							
Sexo	O Varón	O Mujer		Fecha de nacimien	to			
Fecha inicio contrato		Categoría profesional			Salario bruto		Incluyendo prorrata de paga extra	

3.- Datos del representante

NIF/NIE	02188253X		Razón socia	al/Entidad				
Nombre	LUIS	Apellido 1	ZUMALAC	CÁRREGUI	Apellido 2 PAI		RRA	
Tipo de vía	PLAZA		Nombre de	vía SANTA	A BÁRBARA			
Nº/Km		Piso		Puerta		Código post	al	28004
Provincia	MADRID			Municipio	MADRID			
Otros datos de	localización							
E-mail			Teléfono 1			Teléfono 2		
En calidad de								

Página 1 de 4 Modelo: 312F2



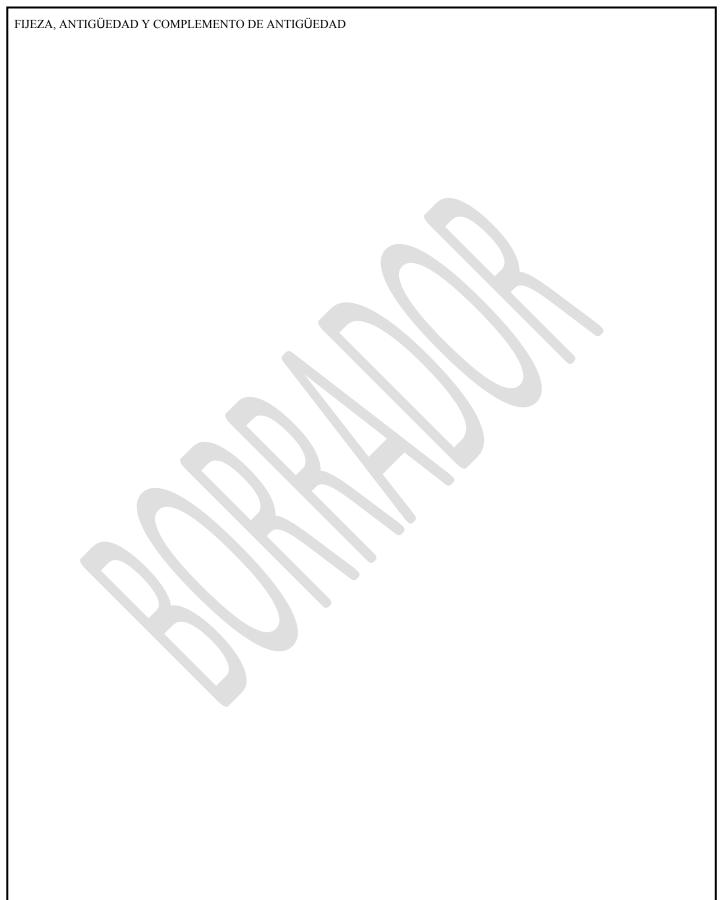
4.- Medio de notificación

-	1														
0	Deseo ser notificado de forma telemática (sólo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid)														
0	Deseo ser notificado por correo certificado														
	Tipo de	e vía			Non	nbre de vía							Nº		
	Piso		Р	uerta		СР		Localida	d			Pr	ovincia		
5 Da	itos del	deman	dado	o (s):											
Nom	bre / Ra	zón so	cial	FCC M	EDIO	AMBIENTE S	SAU				CIF O N	IIF	A28	354163	39
Apel	lido 1						r	Apellido 2							
Tipo	de vía	CALLI	Ξ		Nom	bre de la vía	FEDERICO S	SALMON				N	lúmero /k	(m 00	13
Porta	al				Bloq	ue		Piso			F	uerta	L	·	
Otro	s datos _l ación ex	para pro presada	ecisa a	r Ia											
Códi	go posta	al 2	8016		F	Provincia: M	ADRID			Localid	ad: MA	DRID			
Corr	eo electr	ónico			Rcastil	llob@fcc.es)		
	otal de t resa, co							CNAE 2009:							
6 Tip	o de rec	clamaci	ón												
			(O De	espido										
			(O Ca	antidad	d									
			(O De	erecho	os									
			1	⊙ Cá	antidad	d y derechos									
Tipo	de recla	ımaciór	1 (O De	espido	y Cantidad									
			(O Ex	tinció	n del contrato	por volunta	d del trabajado	r						
			(Extinción del contrato por voluntad del trabajador, por falta de pago, y Cantidad											
			(Sanción disciplinaria											
			(Conflicto colectivo											
(En	caso de	reclam	ación	por De	spido	/ Cantidad)	Fecha de ef	ectos:							
(En	caso de	reclam	acion	es que	incluy	an Cantidad)	Cuantía:				662,40	€			
(En	caso de	sanciór	n disc	iplinari	a) Fe	cha de comu	nicación:								
	ervacion	Θ δ.													

Página 2 de 4 Modelo: 312F2



7.- Enumeración clara y concisa de los hechos en los que se basa su pretensión



Página 3 de 4 Modelo: 312F2



Por todo lo expuesto, SOLICITO al ÁREA DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (SMAC) de Madrid, que teniendo por presentado el presente escrito con sus copias correspondientes, lo admita y, en su virtud se sirva señalar día y hora citando al interesado (s) para la celebración del preceptivo INTENTO DE CONCILIACIÓN con el demandado (s), previo a la vía judicial laboral, todo ello de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2756/1979, de 23 de Noviembre, por el que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación asume parte de las funciones que tiene encomendadas, Arts. 63 a 68 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, Real Decreto 932/1995, de 9 de junio sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral).

El DEMANDANTE o REPRESENTANTE LEGAL firmante DECLARA bajo su responsabilidad que los datos e informaciones contenidas en este documento de solicitud de conciliación son correctas, veraces, y que tiene la firme voluntad de dirigirse al Área de Mediación, Arbitraje y Conciliación [SMAC] de Madrid para celebrar el acto de conciliaciónsolicitado.

En Madrid a 3 de marzo de 2025

FIRMA: LUIS Z	UMALACÁRREGUI PARRA	

Puede consultar la información referida al deber de información de protección de datos personales en la página siguiente https://oficinavirtualempleo.comunidad.madrid/AreaPublica/smacprotecciondatos/

	Consejería de ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO
DESTINATARIO	Dirección General de Trabajo

Página 4 de 4 Modelo: 312F2



REGISTRO DE SALIDA

Ref: 45/100892.9/25 Fecha: 03/03/2025 13:19

Dirección General de Trabajo

CERTIFICADO NO CELEBRACIÓN ACTO CONCILIACIÓN

La Directora General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid

CERTIFICA

Que, a los efectos de lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, el acto de conciliación derivado de la papeleta 45/100886.9/25 registrada con fecha 03/03/2025 13:19 siendo ésta la fecha de presentación ante el Área de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección General de Trabajo (SMAC), con código de expediente 537141/2025 no ha sido celebrado en el plazo de 30 días hábiles, contados desde la presentación de la referida solicitud.

Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO

La autenticidad de este certificado se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/cove_webapp_codigoverificacion/#/main-menu mediante el siguiente código seguro de verificación:

0981296433495103460585